

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/247/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] en su
carácter de Consejera Jurídica y
Representante Legal del Titular del
Poder Ejecutivo.

AUTORIDAD DEMANDADA: Tesorero
Municipal del Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos, Titular de la
Dirección General de Ingresos
Recaudación, Impuesto Predial y
Catastro de la Tesorería Municipal del
Ayuntamiento del Municipio de
Cuernavaca, Morelos y Titular de la
Dirección de Rezagos y Ejecución
Fiscal de la Tesorería Municipal del
Ayuntamiento del Municipio de
Cuernavaca, Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos; a dos de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio
administrativo número **TJA/2ªS/247/2023**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de Consejera Jurídica y
Representante Legal del Titular del Poder Ejecutivo, en contra del
Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Titular de
la Dirección General de Ingresos, Recaudación, Impuesto Predial y
Catastro de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento del Municipio de

Cuernavaca, Morelos y Titular de la Dirección de Rezagos y Ejecución Fiscal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

----- **RESULTANDOS:** -----

1. Mediante escrito presentado el día catorce de noviembre del dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] con su carácter de Consejera Jurídica y Representante Legal del Titular del Poder Ejecutivo; promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Titular de la Dirección General de Ingresos, Recaudación, Impuesto Predial y Catastro de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Titular de la Dirección de Rezagos y Ejecución Fiscal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresé en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda únicamente por cuanto a la autoridad demandada Encargada de Despacho de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a la citada autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas. Se concedió la suspensión solicitada.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha ocho de diciembre del dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada Encargada de Despacho de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,¹ dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

4. El veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, toda vez que la parte actora no desahogó las vistas ordenadas en autos y no amplió su demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndoles a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que consideraran pertinentes.

5.- Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo del año dos mil veinticuatro, se le tuvo por perdido su derecho tanto a la parte demandante como demandada para ofrecer pruebas y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, declarándose por cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia, la cual se dicta en los siguientes términos:

-----CONSIDERANDOS-----

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y

¹ Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra se ostentó como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como **acto impugnado** los siguientes:

*“Resolución de 13 de octubre de 2023, contenida en el oficio número [REDACTED] emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED] interpuesto en contra de la diversa del 06 de julio de 2023, con número de oficio [REDACTED] y número de folio [REDACTED] en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$5,562.33 (SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 33/100 M.N.) por concepto de impuesto Histórico, Actualización, Recargos, Multa, Gastos de Ejecución, Honorarios de Notificación por la Prestación de Servicios Públicos Municipales de Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos en el Municipio de Cuernavaca, por el período del Quinto Bimestre del Ejercicio Fiscal 2016 al Tercer Bimestre del Ejercicio Fiscal 2021, respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED] e identificado catastralmente con clave número [REDACTED]”
Sic.*

Así, quedó demostrado la existencia del acto impugnado de acuerdo a lo manifestado por la parte actora en los hechos de su demanda, y en términos de la documental (visible a fojas 17 a la 20 del expediente en que se actúa), consistentes en el original resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés; **DOCUMENTAL** que será valorada en



términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del *Código Procesal Civil para el Estado de Morelos*, aplicable supletoriamente.

Derivado de lo anterior, el análisis de la ilegalidad o no del acto impugnado, de resultar procedente, se realizará a lo largo del desarrollo de la presente sentencia.

III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.²

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las

2Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad Encargada de Despacho de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, opuso como causal de improcedencia la fracción III, XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

[...]

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.”

Alegando que las citadas causales de improcedencia se actualizaban al asunto porque el acto impugnado no afectaba el interés jurídico de la parte actora, además de resultar inexistente, al ser emitido conforme a derecho, por lo que no se transgredía su esfera jurídica.

Lo que resulta infundada atendiendo, por una parte, que, el acto impugnado le causa una afectación a la parte actora al haberse sobreseído el recurso de revocación que interpuso, por tanto, tiene interés jurídico y legítimo para controvertir el acto, y por que la existencia del acto impugnado quedó acreditada conforme a lo establecido en el considerando que antecede.

Y por la otra, porque en su caso, será materia del fondo del análisis, si fue emitido o no conforme a derecho y determinar la legalidad o ilegalidad del acto controvertido.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal de Oficio no advierte actualización de causales de improcedencia diversas, que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada, en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte atora ofreció las documentales siguientes:

1.-Original de la resolución del recurso de revocación número [REDACTED] de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés;

2.-Original de cedula de notificación de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, mediante la cual se notifica la resolución del recurso de revocación número [REDACTED] de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés.

3.-Copia certificada de la cedula de notificación de fecha siete de julio de dos mil veintidós, que contiene la resolución dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el quince de junio de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente TJA/2aS/013/2022;

4.- Copia certificada del escrito de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual, se interpone el recurso de revocación en contra de la determinación del crédito fiscal contenida en el folio [REDACTED] de fecha seis de julio de dos mil veintitrés.

Documentales que se tienen por auténticas en términos del artículo 59 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en razón de no haber sido impugnada ni objetada por las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia, que cobran valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del *Código Procesal Civil para el Estado de Morelos*, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.

Por su parte la autoridad demandada ofreció las documentales siguientes:



1.- Copia certificada del oficio número [REDACTED], que contiene la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, dictada en cumplimiento a la ejecutoria de la sentencia definitiva del quince de junio de dos mil veintidós y su aclaración de sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós dentro del juicio de nulidad número TJA/2aS/013/2022;

2.- Copia certificada de la cédula de notificación de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, que notifica el oficio número [REDACTED] que contiene la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés;

3.- Copia certificada del oficio [REDACTED], de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, presentado ante la oficialía de partes de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante el cual solicita se tenga por cumplida la sentencia definitiva dictada en el expediente TJA/2aS/013/2022;

4.- Copia certificada del oficio de notificación de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, que contiene el acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés dictado en el juicio de nulidad TJA/2aS/013/2022;

5.- Copia certificada del oficio [REDACTED], de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos mediante el cual en cumplimiento a la resolución dictada en el juicio con número de expediente TJA/2aS/013/2022, deja sin efectos la resolución recaída en el recurso de revocación [REDACTED]

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

██████████, y su cédula de notificación de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés;

6.- Copia certificada de la cédula de notificación de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, que contiene la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés dictada en el recurso de revocación ██████████ dictada en cumplimiento a la ejecutoria de la sentencia definitiva del quince de junio de dos mil veintidós y su aclaración de sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós dentro del juicio de nulidad número TJA/2aS/013/2022;

7.- Copias certificadas, que contienen el oficio ██████████, con número de folio ██████████, de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual en cumplimiento a la resolución del recurso de revocación ██████████ ██████████, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se dejó sin efectos el oficio número ██████████ de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, respecto del predio con clave catastral número ██████████, ubicado en ██████████ ██████████

Documentales que se tienen por auténticas en términos del artículo 59 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en razón de no haber sido impugnada ni objetada por las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia; y siendo documentos públicos, cobran valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del *Código Procesal Civil para el Estado de Morelos*, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.

V.- ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO.

Para una mayor comprensión del asunto, resulta conveniente narrar los antecedentes siguientes:

1.-Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, se tuvo por admitida, bajo el número de expediente TJA/2ªS/013/2022³, la demanda interpuesta por el Consejero Jurídico y Representante Legal del Titular del Poder Ejecutivo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, en contra únicamente del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, teniendo como acto impugnado la resolución del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, contenida en el oficio número [REDACTED], a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED], interpuesto en contra de la diversa del catorce de julio de dos mil veintiuno, con oficio folio [REDACTED], en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$135,122.00 (ciento treinta y cinco mil ciento veintidós pesos 00/100 m.n.) por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana, limpieza, y recolección de basura, adicionales de años anteriores, recargos, impuestos de años anteriores, ejecuciones y multas, por los periodos [REDACTED], respecto del bien inmueble ubicado e identificado catastralmente en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con clave número [REDACTED].

1.1.- Con fecha quince de junio de dos mil veintidós, se resolvió en definitiva los autos del juicio TJA/2ªS/013/2022, en el que se declaró la nulidad de la resolución del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, contenida en el oficio número [REDACTED], a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED], para efectos siguientes:

³ Al momento de resolver el presente asunto, se tienen a la vista los autos del expediente TJA/2ªS/013/2022.

“a) La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, deje sin efecto legal la resolución... recaída al Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED] y en su lugar emita otra en la que dejando intocado lo que no fue materia de nulidad:

b) Analice y declare fundado el agravio del recurrente relativo a la ilegalidad del cobro del concepto de “MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA”, por ende, sus accesorios.

c) Deje de considerar al momento de resolver la prescripción el citatorio de fecha 19 de abril del 2017 y notificación de fecha 11 de mayo de 2017, del oficio del cumplimiento fiscal con número de folio [REDACTED] de fecha 24 de marzo de 2017.”

1.II.- El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se resolvió la aclaración de sentencia en la que se determinó, en la parte que interesa lo siguiente:

“Una vez hecho el estudio de la sentencia realizada con fecha quince de junio de dos mil veintidós, tenemos que es procedente realizar la aclaración de sentencia al advertirse que en la misma existe un error material.

[...]

Ante ello, la redacción establecidos dentro de la sentencia definitiva de fecha quince de junio de dos mil veintidós, deberán quedar de la siguiente forma:

CONSIDERANDOS...

[...]

IV.- *La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone...*

[...]

En la primera razón de impugnación, el actor expone

*...se advierte con claridad que el recurso de revocación allí resuelto, fue declarado parcialmente procedente, para dejar sin efecto el oficio de cumplimiento de obligaciones **fiscales folio** [REDACTED] de fecha 14 de julio de 2021...*

[...]

En la segunda razón de impugnación, el actor manifiesta...

*En ese sentido, la autoridad demandada en la resolución impugnada al resolver el fondo del recurso de revocación que promovió la parte actora en contra de la resolución contenida en el **oficio** [REDACTED] de fecha 14 de julio de 2021...*

[...]

En base a lo anteriormente expuesto, se determina para el acto impugnado la causa de nulidad establecida en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de la materia, para los efectos siguientes:

a) *La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, deje sin efecto legal la resolución... recaída al **Recurso de Revocación identificado con el número** [REDACTED] y en su lugar emita otra en la que dejando intocado lo que no fue materia de nulidad:*

b) *Analice y declare fundado el agravio...*

c) *Deje de considerar al momento de resolver la prescripción el citatorio de fecha 19 de abril del 2017 y notificación de fecha 11 de mayo de 2017, del oficio del cumplimiento fiscal con **número de folio** [REDACTED] de fecha 24 de marzo de 2017..."*

1.III.- Mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, causo ejecutoria la sentencia definitiva de fecha quince de junio de dos mil veintidós, y su aclaración de sentencia del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, dictada dentro de los autos del expediente TJA/2ªS/013/2022.

1.IV.-El veintitrés de marzo del dos mil veintitrés, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha quince de junio de dos mil veintidós, y su aclaración de sentencia del veintiuno de

septiembre de dos mil veintidós, dentro de los autos del expediente TJA/2ªS/013/2022, presentó la resolución del recurso de revocación [REDACTED], de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, en esencia se determinó:

“...Cuernavaca, Morelos, a 16 de marzo del 2023.

...dentro del juicio de nulidad TJA/2aS/013/2022, toda vez que ha causado ejecutoria por Ministerio de Ley, en la cual, declara la nulidad de la resolución ... a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED] ...

Por lo anterior esta Tesorería Municipal, brinda el cumplimiento respectivo, emitiendo la siguiente resolución siguiendo los lineamientos requeridos en la sentencia supra citada, de la siguiente manera:

Mediante escrito presentado el día 6 de septiembre de 2021 ... en calidad de Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos... interpuso Recurso Administrativo de Revocación, en contra de la resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 14 de julio de 2021, a través del cual solicita la exención del pago de contribuciones por tratarse de un inmueble de dominio público

Inconforme con el acto precisado en el punto anterior, la recurrente señala como fuente del agravio en su recurso de revocación el siguiente:

- *El oficio folio [REDACTED] de fecha 14 de julio de 2021... que contiene el requerimiento de pago (crédito fiscal) por la cantidad de \$135,122.00... por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana, limpieza y recolección de basura, adicionales de años anteriores, recargos, impuestos de años anteriores, ejecuciones y multas, por los periodos 1-1993 al 3-2021, respecto del bien inmueble ubicado e identificado catastralmente en [REDACTED], en [REDACTED], con clave número [REDACTED]
[...]*

Una vez analizado el presente Recurso de Revocación hecho valer por la inconforme y valoradas las pruebas documentales exhibidas y ofrecidas por la misma, además de las constancias que integran el expediente administrativo que se encuentra en la Tesorería Municipal de Cuernavaca,



Morelos... emite la resolución de conformidad con los siguientes:

[...]

En relación con el PRIMER AGRAVIO, mediante el cual manifiesta medularmente la ilegalidad del acto consistente en: la resolución con folio [REDACTED] de fecha 14 de julio de 2021... al determinar un cobro por derechos de mantenimiento de infraestructura urbana... al estar exento dicho inmueble del pago de contribuciones...

Por cuanto hace a dicho agravio, esta Tesorería se manifiesta que, resultan improcedentes por inoperantes, las manifestaciones vertidas por el recurrente...

[...]

...la exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de los Servicios Públicos Municipales que incluyen el mantenimiento de infraestructura urbana, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, del Estado o del Municipio.

[...]

Por lo tanto, como el Gobierno del Estado de Morelos es propietario del inmueble con clave catastral número [REDACTED] ubicado en [REDACTED], en [REDACTED], este se encuentra exento únicamente del pago por concepto del impuesto predial, así como de sus accesorios... por otro lado, no se encuentra exento del pago de los Servicio Públicos Municipales por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana, y limpieza y recolección de residuos, ni sus accesorios que incluyen las multas, recargos y gastos de ejecución...

SEGUNDO.- Por cuanto al SEGUNDO, TERCERO y SEXTO de los agravios, expuestos por la quejosa... en los cuales la parte actora manifiesta medularmente, la ilegalidad del cobro del servicio público municipal denominado 'mantenimiento e infraestructura urbana', ya que según, dicho requerimiento carece de los elementos substanciales de fundamentación y motivación, por lo tanto resulta ilegal en virtud de que el cobro pretendido, adolece de reunir los requisitos mínimos que justifican el cobro de contribuciones.

...se consideran fundados los agravios expuestos, respecto a la ilegalidad del cobro por

concepto de 'mantenimiento de infraestructura urbana', y, por ende, sus accesorios...

... por lo que no debe ser cobrado única y exclusivamente el concepto de 'mantenimiento de infraestructura urbana' dentro de los periodos 1/1993 (primer bimestre del año 1993 al 3/2021 tercer bimestre de 2021).

TERCERO.- Ahora bien, respecto de los Agravios CUARTO y QUINTO, expuesto por la quejosa, los cuales, se analizarán conjuntamente por estar relacionados entre sí, donde la parte actora manifiesta que, le causa agravio el procedimiento y determinación de los Recargos, por la cantidad de \$73,834.00.. así como el hecho generados que se le fue determinada una multa en cantidad de \$17,671.00... por tratarse de accesorios en términos del artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, vigente, ya que no se explican los motivos, razones o circunstancias que hacen precedente la imposición de la sanción, además de que no se señala el precepto legal que justifique la multa impuesta, y precepto que provea el modo de la multa determinada.

Ante dichas argumentaciones, se declara como parcialmente a favor del recurrente, en razón de que se declaró fundado el agravio relativo a la ilegalidad del cobro del concepto de 'mantenimiento de infraestructura urbana' y por ende sus accesorios, sin embargo, en virtud de ello, se deberá dictar una nueva determinación. Es decir, un nuevo oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales por concepto de servicios públicos municipales, correspondiente a los periodos adeudados por el recurrente, señalándose de manera clara, el cálculo aritmético que sirvió de base para arribar a las cantidades precisadas y los dispositivos legales de los cuales se derivara dicho cobro, mismo en el que se funde y motive con sus accesorios, detallando las operaciones aritméticas pertinentes para la obtención de las cantidades señaladas correspondiente a los que la sustituya, es decir, se determinara de manera fundada y motivada, los servicios públicos única y exclusivamente, de los conceptos que no fueron materia de nulidad, así como de sus accesorios; excluyendo de ese cobro, el concepto de 'mantenimiento de infraestructura urbana' así como sus accesorios.

CUARTO.- Esta Tesorería Municipal estudia el SÉPTIMO concepto de impugnación... mediante el

cual manifiesta medularmente la violación al artículo 56, del Código Fiscal del Estado de Morelos, ya que la resolución referente al oficio de cumplimiento de obligación fiscal folio [REDACTED] de fecha 14 de julio de 2021, determina las contribuciones y sus accesorios respecto de los periodos 1/1993 al 3/2021, y según lo establecido por el artículo 135 del Código Fiscal del Estado de Morelos, ha operado la caducidad de esta autoridad para determinar las cantidades por concepto de mantenimiento de infra estructura urbana, limpieza y recolección de basura, adicionales de años anteriores, recargos, impuestos de años anteriores, ejecuciones y multas desde el ejercicio fiscal 1993 y hasta el ejercicio 2021...

Ante dichos argumentos, y en cumplimiento a la Sentencia emitida el 15 de junio de 2022, la cual tuvo su aclaración con fecha 21 de septiembre de 2022... dentro del juicio de nulidad TJA/2aS/013/2022, para los efectos del inciso C), se 'Deja de considerar al momento de resolver la prescripción el citatorio de fecha 19 de abril del 2017 y notificación de fecha 11 de mayo de 2017, del oficio del cumplimiento fiscal con número de folio [REDACTED] de fecha 24 de marzo de 2017'... esta Tesorería... considera al presente agravio como procedente...

[...]

Por lo anteriormente expuesto... procede a declarar que el crédito fiscal, correspondientes a la clave catastral [REDACTED] se ha extinguido por prescripción, con lo que respecta a los Servicios Públicos Municipales... toda vez que, de las constancias que obran en el expediente abierto a nombre de la citada contribuyente, se advierte que no existe gestión de cobro efectivamente realizada dentro de los 5 años anteriores; luego entonces, es procedente la prescripción del Crédito Fiscal a partir del primer bimestre de 1993 (1/1993) al cuarto bimestre de 2016 (4/2026), como consecuencia, también se deberán ajustar los conceptos de recargos, multas, y gastos de ejecución a partir de la fecha e comento, esto es, a partir del quinto bimestre de 2016 (4/2016) al tercer bimestre de 2021, (3/2021), única y exclusivamente con lo que respecta a los Servicios Públicos Municipales..."

1.V.- Por auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, dictado en el expediente TJA/2ªS/013/2022, se tuvo a la autoridad demandada

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

dando cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de fecha quince de junio de dos mil veintidós, y su aclaración de sentencia del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

2.- En cumplimiento a la resolución del recurso de revocación [REDACTED], de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se emitió el número de oficio [REDACTED], con número de folio [REDACTED] 2, de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, en el que se dejó sin efectos el oficio número [REDACTED] = [REDACTED], de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, respecto del predio con clave catastral número [REDACTED] [REDACTED], ubicado en [REDACTED], [REDACTED], en el que se determinó, en esencia lo siguiente:

...en cumplimiento a Recurso de Revocación de fecha 16 de marzo de 2023... se emite el presente Cumplimiento de Obligaciones Fiscales por concepto de Servicios Públicos Municipales, registrada a nombre de GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, correspondientes a los periodos adeudados por el quejoso, explicando cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero precisadas, así como los conceptos de impuesto de años anteriores, mismo en el que se funda y motiva el crédito fiscal con sus accesorios...

...del predio antes señalado, con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] se determina el adeudo de los Servicios Públicos Municipales, por concepto de Limpia Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos en el Municipio de Cuernavaca; del quinto bimestre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis (5/2016), al tercer bimestre del ejercicio fiscal dos mil veintiuno (3/2021), con sus respectivos accesorios, que se detallan en el apartado denominado 'liquidación de este documento... se le invita para que en un plazo de quince días naturales, realice su pago correspondiente al citado crédito....

LIQUIDACIÓN

I.- DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

...LA PRESTACIÓN DE LOS Servicios Públicos Municipales de: Limpia Recolección, Traslado y

Disposición Final de Residuos Sólidos en el Municipio de Cuernavaca, de conformidad con...' demás relativos a las Leyes de Ingresos correspondientes, y así mismo, la obligación de los contribuyentes a su contribución y los principios que deben regir estas en términos de lo dispuesto por los artículos...

[...]

En consecuencia, esta Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos procede a determinar el crédito fiscal como sigue:

1. CLAVE CATASTRAL [REDACTED].

CÁLCULO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

DEL PERIODO DEL QUINTO BIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2016 AL TERCER BIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2021.

A. Determinación de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos en el Municipio de Cuernavaca.

De conformidad con lo dispuesto por el subnumeral 4.3.5.4, del artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos... por concepto de PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: LIMPIA, RECOLECCIÓN TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, se cobrará...

DEL PERIODO DEL QUINTO BIMESTRE AL SEXTO BIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2016.

[...]

DEL PERIODO DEL PRIMER BIMESTRE AL SEXTO BIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2017.

[...]

DEL PERIODO DEL PRIMER BIMESTRE AL SEXTO BIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2018.

[...]

DEL PERIODO DEL PRIMER BIMESTRE AL SEXTO BIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019.

[...]

DEL PERIODO DEL PRIMER BIMESTRE AL SEXTO BIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2020.

[...]

DEL PERIODO DEL PRIMER BIMESTRE AL TERCER BIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2021.

Actualización derivada de la prestación de los Servicios Públicos Municipales de: Limpia, Recolección,

Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos en el Municipio de Cuernavaca:

[...]

El factor de actualización se obtiene de la siguiente manera:

[...]

RECARGOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y/O APROVECHAMIENTOS.

Asimismo, al momento de las contribuciones o aprovechamientos, además de aplicarles la actualización de conformidad con el artículo 46, por la falta de pago oportuno se generan recargos y 47 ambos del Código Fiscal del Estado de Morelos...

[...]

Recargos generados por la prestación de los Servicios Públicos Municipales de: Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos en el Municipio de Cuernavaca:

[...]

El desglose de la determinación de los recargos sobre la prestación de los Servicios Públicos Municipales de: Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos en el Municipio de Cuernavaca es como continuación se muestra:

[...]

Recargos generados por el año de 2016.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 47, del Código Fiscal del Estado de Morelos vigente...

Recargos generados por el año de 2017.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 47, del Código Fiscal del Estado de Morelos vigente...

Recargos generados por el año de 2018.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 47, del Código Fiscal del Estado de Morelos vigente...

Recargos generados por el año de 2019.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 47, del Código Fiscal del Estado de Morelos vigente...

Recargos generados por el año de 2020.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 47, del Código Fiscal del Estado de Morelos vigente...

Recargos generados por el año de 2021.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 47, del Código Fiscal del Estado de Morelos vigente...

Multas generadas por la Prestación de los Servicios Públicos Municipales de: Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos en el Municipio de Cuernavaca:

[...]

GASTOS DE EJECUCIÓN.

Con fundamento en el artículo 168, párrafo primero, fracciones I y II del Código Fiscal del Estado de Morelos vigente...

[...]

Gastos de ejecución de la prestación de los Servicios Públicos Municipales de Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos en el Municipio de Cuernavaca:

HONORARIOS DE NOTIFICACIÓN.

De acuerdo al artículo 144, del Código Fiscal del Estado de Morelos vigente...

TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE A SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, CON SUS ACCESORIOS.

DEL PERIODO DEL QUINTO BIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2016 AL TERCER BIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2016 AL TERCER BIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2021.

De acuerdo al cálculo detallado, en el presente Oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, queda integrado como se muestra a continuación:

| DESCRIPCIÓN DE CONCEPTO | IMPUESTO HISTÓRICO | ACTUALIZACIÓN | RECARGOS | MULTA | GASTOS DE EJECUCIÓN | HONORARIOS DE NOTIFICACIÓN | IMPORTE TOTAL DEL ADEUDO |
|--|--------------------|---------------|------------|------------|---------------------|----------------------------|--------------------------|
| PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA DEL PERIODO DEL QUINTO BIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2016 AL TERCER BIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2021. | \$2,193.19 | \$574.82 | \$1,545.72 | \$1,522.41 | \$518.70 | \$207.48 | \$6,562.33 |
| IMPORTE TOTAL DEL ADEUDO | \$2,193.19 | \$574.82 | \$1,545.72 | \$1,522.41 | \$518.70 | \$207.48 | \$6,562.33 |

(Seis mil quinientos sesenta y dos pesos 33/100 M.N.)”

[...]

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ” .

indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse por el siguiente medio:

Dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Recurso de Revocación previsto en el artículo 219, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto, de conformidad con el artículo 223, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Sic.

3.- El ocho de agosto de dos mil veintitrés, la [REDACTED] con su carácter de Consejera Jurídica y Representante Legal del Titular del Poder Ejecutivo, interpuso ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, recurso de revocación en contra del oficio [REDACTED] con número de folio [REDACTED], de fecha seis de julio de dos mil veintitrés.

4.- El trece de octubre del dos mil veintitrés, se resolvió el recurso de revocación [REDACTED], interpuesto en contra del oficio [REDACTED] con número de folio [REDACTED] [REDACTED], de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, (aquí acto impugnado), en el que se resolvió en la parte que interesa lo siguiente

“Cuernavaca, Morelos a 13 de octubre de 2023.

[...]

CONSIDERANDOS

ÚNICO. - *Por cuestión de metodología procedimental, esta Tesorería Municipal de Cuernavaca Morelos, por ser preferente y de orden público, considera imperativo examinar en primer término la actualización de causales de improcedencia del presente recurso de Revocación, de conformidad con lo establecido con el artículo 226, del código Fiscal del Estado de Morelos vigente.*

“Artículo 226. *Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:*

[...]

II. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éste o de sentencias; ..."

Siendo así que, al presentarse la causal de improcedencia, relativa a lo plasmado por el artículo 226, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, los actos de los que se duele no afecta el interés jurídico ni legítimo del recurrente, derivado de que, al acto impugnado es en cumplimiento a la sentencia de fecha **quince de junio de dos mil veintidós**, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se ordena que se ordena lo siguiente:

"a) La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA MORELOS, dejes sin efecto legal la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, recaída al Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED] en su lugar emita otra en la que dejando intocado lo que no fue materia de nulidad..."

En cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de fecha **quince de junio de dos mil veintidós**, esta Autoridad Fiscal, procedió a emitir la resolución contenida en el oficio número [REDACTED], **de fecha 16 de marzo de 2023**, que se resuelve el Recurso de Revocación [REDACTED], y en donde se señaló lo siguiente:

(...)

Derivado de lo anterior, esta Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante oficio [REDACTED] **de fecha 22 de marzo de 2023**, procedió a informar a la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sobre el cumplimiento dado a la sentencia de fecha **quince de junio de dos mil veintidós**, dictada en el expediente TJA/2ªS /013/23, siguiendo las directrices establecidas en la misma, por lo que, esta Municipalidad considera se dio cumplimiento total a la sentencia mencionada en supra líneas.

Ahora bien y en razón de lo establecido en la resolución contenida en el oficio [REDACTED], **de fecha 22 de marzo de 2023**, se emitió el Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, con número de folio [REDACTED] contenido en el oficio número [REDACTED] **de fecha 6 de julio de 2023**, fundado y motivado, explicado cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades precisadas, el cual fue debidamente notificado el día 17 de julio de 2023, recibido por las [REDACTED] quien, **bajo protesta de decir verdad manifestó ser empleada**, de la cual, se identificó con credencial para votar, expedida por

el INE, con número de clave de elector [REDACTED], de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 138, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Motivo por el cual, esta Autoridad Fiscal considera como suficiente lo antes mencionado para declarar la Improcedencia del Presente Recurso de Revocación Interpuesto, en razón de que la resolución impugnada contenida en el Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, con número de folio [REDACTED], contenido en oficio número [REDACTED] de fecha 06 de julio de 2023, fue emitida en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revocación [REDACTED], contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 16 de marzo de 2023, y la cual se emitió en cumplimiento a la sentencia de fecha quince de junio de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, dentro del expediente TJA/2ªS/013/2022.

Por lo anterior, esta autoridad procede a declarar la IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE REVOCACIÓN, Y POR ENDE EL SOBRESEIMIENTO DEL MISMO de conformidad con lo establecido en los artículos 227, fracción II, en relación con el artículo 226, fracción II, ambos del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

“JURISPRUDENCIA 35.- ACTOS IMPUGNADOS EN DIVERSOS PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. ALCANCE DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL ...”

En razón de lo anterior, se emitió el Cumplimiento de Obligaciones Fiscales con número de oficio [REDACTED] de fecha 06 de julio de 2023, fundado y motivado, explicado cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero precisadas, mismo que fue notificado el día, 17 de julio de 2023, atendido por la [REDACTED] quien, **bajo protesta de decir verdad manifestó ser empleada**, la cual, se identificó con credencial para votar, expedida por INE, con número de clave de elector [REDACTED], de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 138, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, resulta suficiente el hecho anterior, para que esta Autoridad resuelva que, analizando y estudiando las causales de improcedencia, se llegó a la conclusión que, **EL ACTO RECLAMADO ES IMPROCEDENTE**, toda vez que la resolución impugnada se emitió en cumplimiento a una resolución de Recurso de Revocación y que a su vez se emitió en cumplimiento a una resolución de Recurso de Revocación y que a su vez se emitió en cumplimiento a una sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dejando sin efecto legal la resolución de fecha 25 de noviembre de 2021, contenida en el oficio número [REDACTED], a través de la

cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED] y en su lugar emita una nueva resolución, en donde se resuelve dictar un nuevo Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, por concepto de Servicios Públicos Municipales, correspondientes a los periodos adeudados por el recurrente, señalando de manera clara, el cálculo aritmético que sirvió de base para arribar las otras cantidades precisas y los dispositivos legales de los cuales se derivara dicho cobro, mismo en el que se fundó y motivo con sus accesorios, detallando las operaciones aritméticas pertinentes para la obtención de las cantidades, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 227, en relación con el artículo 226, fracción II, ambos del Código Fiscal para el Estado de Morelos, **SE SOBRESEE EL PRESENTE RECURSO DE REVOCACIÓN** promovido por la Consejería Jurídica y representante del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

“ARTICULO 227. Procede el sobreseimiento del recurso de revocación en los siguientes casos:

II. Cuando durante el procedimiento en que se sustancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 226 de este Código;...”

RESOLUCIÓN

Por lo anterior expuesto, **A USTED**, atenta y respetuosamente manifiesto lo siguiente:

PRIMERO. — **Resulta improcedente el presente Recurso de Revocación,** y por lo tanto se declara **el SOBRESEIMIENTO del mismo,** de conformidad con lo establecido por los artículos 227, fracción II en relación con el artículo 226, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por los motivos expuesto en el **Considerando Único** de la presente resolución.

TERCERO.-- Por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de esta resolución y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 231, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, **SE SOBRESEE EL PRESENTE RECURSO DE REVOCACIÓN** promovido por la Consejera Jurídica y representante del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

CUARTO. De conformidad con el artículo 230, párrafo tercer. Del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se hace de su conocimiento que esta resolución puede ser impugnada, en un plazo de 15 días, a través del juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. Notifíquese personalmente.” SIC.

--- VI.- La demandante considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

La parte actora alega que es ilegal que la autoridad demandada le haya sobreesido el recurso de revocación que presentó en contra de la determinación del crédito fiscal emitido en el oficio TM/2400/07/2023, de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, con número de folio IP-0006012, en esencia, por lo siguiente:

- 1.- Por que viola en su contra los principios de legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14 y 16

Constitucionales, al no contener una adecuada fundamentación y motivación, impidiendo un acceso efectivo a la justicia;

Ya que al sustentar su sobreseimiento con base en el artículo 226 fracción II del Código Fiscal vigente en el Estado de Morelos, al considerar que el acto reclamado es una resolución dictada dentro de un recurso administrativo previo, que fue emitido en cumplimiento a una sentencia judicial dentro del juicio TJA/2aS/013/2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

Toda vez, que contrario a lo considerado, de ninguna manera había sido emitida dentro de algún recurso administrativo o en cumplimiento de estos o de una sentencia, ya que la recurrida resultaba una resolución independiente y diversa, porque la dictada en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio TJA/2aS/013/2022, correspondía a la emitida en el oficio número [REDACTED], del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, dentro del recurso de revocación [REDACTED], y no así la dictada el seis de julio de dos mil veintitrés, con número de oficio [REDACTED], con número de oficio [REDACTED].

Además, que dicha determinación resultaba contradictoria a lo establecido en la misma resolución dictada el seis de julio de dos mil veintitrés, con número de oficio [REDACTED], con número de oficio [REDACTED], al habersele señalado que el citado crédito era susceptible de impugnarse a través del recurso de revocación previsto en el artículo 219 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

2.- Porque se le coartaba en su perjuicio el acceso efectivo a la justicia al evitar entrar al estudio del fondo del asunto, en el que hacia valer agravios tendientes a que se deje sin efectos la resolución que recurría.

3.- Por violar en su contra el derecho de audiencia y debido proceso, al omitirse pronunciarse sobre el fondo del asunto, respecto de las facultades de la autoridad para determinar los créditos fiscales supuestamente omitidas al encontrarse prescritas.

Una vez realizado el análisis correspondiente, se determina que los agravios alegados por la parte actora, resultan infundados y en una parte fundados atendiendo a lo siguiente:

Efectivamente resulta infundado lo relativo, que, al sobreseer el recurso por considerar que el acto reclamado es una resolución dictada dentro de un recurso administrativo previo, que fue emitido en cumplimiento a una sentencia judicial dentro del juicio TJA/2aS/013/2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por considerar la actora que el crédito recurrido es una resolución independiente y diversa a la dictada en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio TJA/2aS/013/2022, que correspondía a la emitida en el oficio número [REDACTED] del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, dentro del recurso de revocación [REDACTED].

Puesto que, si bien, como tal, el crédito fiscal con número de oficio [REDACTED] y número de folio [REDACTED] de fecha seis de julio



de dos mil veintitrés, no fue emitido para cumplimentar la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad del expediente TJA/2aS/013/2022, sin embargo, este surgió por consecuencia a lo determinado dentro de la resolución del recurso de revocación [REDACTED] de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, con la que se tuvo dando cumplimiento a lo ordenado en el diverso juicio citado, en el que se determinó, en la parte que interesa lo siguiente:

1.- Se dictará una nueva determinación en el que no fuese cobrado única y exclusivamente el concepto de mantenimiento de infraestructura urbana dentro de los periodos 1/1993 (primer bimestre del año 1993 al 3/2021 tercer bimestre de 2021).

2.- Se dictará el crédito de obligaciones fiscales, por concepto de servicios municipales, correspondientes a los periodos adeudados, en el que se señalará de manera clara, el cálculo aritmético que servía de base para arribar a las cantidades y los dispositivos legales de los cuales derivaba el cobro, fundando y motivando con sus accesorios, en el que se excluyera el cobro por el concepto de mantenimiento de infra estructura urbana, así como sus accesorios.

3.- Que procedía la prescripción del crédito Fiscal a partir del primer bimestre de 1993 (1/1993) al cuarto bimestre de 2016 (4/2016), como consecuencia, se debía ajustar los conceptos de recargos, multas, y gastos de ejecución a partir del quinto bimestre de 2016 (5/2016) al tercer bimestre de 2021, (3/2021), única y exclusivamente con lo que respectaba a los Servicios Públicos Municipales.

En cumplimiento, a la resolución citada de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, que cabe precisar no fue controvertida por la parte actora, es que se emitió el crédito fiscal con número de oficio [REDACTED], y número de folio [REDACTED], de fecha seis de julio de dos mil veintitrés.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

De ahí, que contrario a lo alegado por la parte actora, la determinación fiscal que recurrió por medio del recurso de revocación al que recayó el acto que por este medio impugna, haya sido emitida en cumplimiento a la resolución que resolvió el recurso de revocación [REDACTED] de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Asimismo, resulta infundado que fuese contradictorio el hecho de que dentro de la determinación de crédito fiscal de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, con número de oficio [REDACTED] era susceptible de impugnarse a través del recurso de revocación previsto en el artículo 219 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*.

Ya que, el hecho de que se haya establecido que la determinación del crédito fiscal de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, muchas veces aludido, podía impugnarse a través del recurso de revocación, esto no deriva que la autoridad responsable se imposibilitara para examinar con posterioridad causas que sobrevengan y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal, que, aunque se haya señalado como medio de impugnación del recurso de revocación, puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia en el asunto.

A lo anterior, sirve de apoyo por analogía la tesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 206745

Instancia: Tercera Sala

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: 3a. XX/93

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo Xi, Marzo de 1993, página 22

Tipo: Aislada

IMPROCEDENCIA. LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

*El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, **conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.***

Amparo en revisión 845/92. Carlos Armando Guerrero Zárate. 8 de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Lo resaltado es de este Tribunal.

Asimismo, resulta infundado lo relativo que, al sobreseer el recurso se le cuarte en su perjuicio de la actora el acceso efectivo a la justicia o su derecho de audiencia y debido proceso al omitirse pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Ello es así puesto que como se desprende el sobreseimiento, que determinó la autoridad responsable, fue al considerar la actualización de una causal de improcedencia prevista por el *Código Fiscal del Estado de Morelos*.

Siendo que, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País, todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con todos los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17 constitucional y 8 Numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial) de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta área y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los juzgadores estén en posibilidades de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del asunto, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo el mismo, lo que no lesiona el derecho



a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Ilustra lo anterior la tesis que a continuación se transcribe y se aplica por analogía al presente juicio de nulidad:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA⁴. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente. Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1c. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2005717, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros. Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce.

Si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional principio pro persona o pro homine – ello, no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían



desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio solo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, esta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales – legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada – o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función, **por lo que el estudio y actualización de las causales de improcedencia como requisitos técnicos para el análisis de una controversia, no afecta la garantía de acceso a la justicia.**

Sirve a lo anterior, las tesis bajo los rubros y contenidos siguientes:

SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *El sobreseimiento en los juicios, por la actualización de las causales de improcedencia, no entraña, per se, el desconocimiento al derecho de todo gobernado a un recurso efectivo frente a la actuación del poder público, en términos de los artículos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que esa obligación del Estado se satisface previendo un medio de defensa a través del cual el afectado pueda plantear con toda amplitud su defensa; requisito que se cumple cuando éste tiene la oportunidad de promover, por ejemplo, amparo contra un acto que estime lesivo de su esfera de derechos, pero se acredita la inutilidad del juicio por consentimiento tácito del acto reclamado, pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo. Incluso, la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la propia Convención, dado que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos del caso, el órgano jurisdiccional evalúe sus méritos. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 675/2013. Traka de México, S.A. de C.V. 18 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia. Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2ªS/J.56/2014.*

DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. Amparo en revisión 40/2013 (cuaderno auxiliar 234/2013). Daniel Andrade Gómez. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretaria: Cintalí Verónica Burgos Flores. Época: Décima, Registro: 2006083, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Época Décima, Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

No obstante a todo lo anterior, esta autoridad determina fundado, únicamente lo relativo a que no existe una debida fundamentación y motivación dentro del acto impugnado, ello es así toda vez que como se aprecia la autoridad demandada únicamente determinó sobreseer el



recurso de revocación, de conformidad con el artículo 227 fracción II del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, en esencia, bajo la perspectiva de que la determinación fiscal derivaba en cumplimiento de una resolución de recurso de revocación, que a su vez había sido emitido en cumplimiento a una sentencia dictada por la segunda sala de este Tribunal, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 226 del citado Código.

Pues si bien, el artículo 226 fracción II del *Código Fiscal del Estado de Morelos*,⁵ establece que resulta improcedente el recurso cuando se hace valer contra actos administrativos, que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias, no obstante dejó de analizar si los agravios que hace valer el recurrente en su caso tienen que ver con alguna cuestión que resulte novedosa, es decir, con alguna cuestión que no haya sido materia de cumplimiento de la sentencia que se cumplimentó, es decir que no exista algún aspecto novedoso introducido en el nuevo crédito fiscal o vicio formal del mismo acto que la recurrente pueda discutir, pues de ser el caso se estaría ante una excepción para actualizarse la causal de improcedencia en la que se fundó el desechamiento de ahí que resulte la indebida fundamentación y motivación el acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis en materia administrativa siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2027772

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

⁵ Artículo 226. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

[...]

II. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias;

Undécima Época

Materias(s): *Administrativa*

Tesis: III.1o.A.19 A (11a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo IV, página 4230*

Tipo: *Aislada*

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA), EXCEPTO CUANDO LA AUTORIDAD INTRODUZCA TEMAS NOVEDOSOS O EL PARTICULAR IMPUGNE EL PLAZO QUE TIENE PARA SUBSANAR LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA INVALIDEZ.

Hechos: El quejoso demandó la nulidad de la resolución del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en la que desechó por improcedente el recurso de revocación que interpuso, al considerar la autoridad que la decisión recurrida se dictó en cumplimiento de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA); desechamiento que fue confirmado por la Sala responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, de la interpretación conforme de la fracción II del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación con el derecho de acceso a la justicia, determina que es improcedente el recurso de revocación contra las resoluciones dictadas en cumplimiento de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las que se analizan todos los temas del acto declarado nulo, que ya es cosa juzgada, siempre que la autoridad no introduzca aspectos novedosos, es decir, que no fueron materia de la sentencia que cumplimentó, o bien, que el particular no impugne el plazo que tiene la autoridad para subsanar los vicios que ocasionaron la invalidez.

Justificación: Lo anterior, porque el acto administrativo en su aspecto material, es aquel que se dicta en ejercicio de la función administrativa sin interesar qué órgano la ejerce; asimismo, desde el enfoque formal, es una declaración de voluntad de conocimiento y de juicio unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión que emana de un sujeto, a saber, la administración pública, que en ejercicio de su potestad administrativa crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva, y su finalidad es la satisfacción del interés general. En esa medida, con independencia de su ámbito formal o material, el acto administrativo puede resolver sobre uno o varios temas, desvinculados entre sí o no, en perjuicio o beneficio del particular y su integración en estos términos genera que se califique como un acto complejo. Entonces, a fin de determinar la procedencia del recurso de revocación cuando la resolución recurrida se dicta en cumplimiento de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se debe atender

no sólo a que se emitió en su cumplimiento, sino a los efectos por los cuales se decretó la nulidad del acto, para establecer si la sentencia constriñó a la autoridad demandada a dictar una nueva resolución y para los efectos de ésta, lo que obliga a analizar la génesis de la resolución impugnada para dilucidar si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, fuera de éste o, en su caso, con motivo del ejercicio de una facultad discrecional, sobre todo cuando haya cosa juzgada respecto del tema o temas de fondo, forma y procedimiento y no exista algún aspecto novedoso introducido en el nuevo acto administrativo o vicio formal dentro del mismo acto que el interesado pueda discutir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 175/2023. 8 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por ello, es que se torna de ilegal la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, y en consecuencia, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 4 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, aplicable, que señala que será causa de nulidad de los actos impugnados; *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*; consecuentemente, **se declara la nulidad del acto impugnado para los efectos siguientes:**

1.- La autoridad demandada deje insubsistente la resolución reclamada;

2.- Emita otra, en la que dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, y atendiendo a lo expuesto en esta resolución, analice y determine de forma fundada y motivada si de los agravios que hace valer la recurrente en el recurso de revisión, existe alguna cuestión o aspecto que

resulte novedoso que haya sido introducido en el nuevo crédito fiscal de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, con número de oficio [REDACTED] o vicio formal del mismo acto que pueda discutir.

3.- Una vez hecho lo anterior, la autoridad competente acuerde con libertad competencial lo que en derecho corresponda.

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:
Época: Novena Época
Registro: 172605
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 57/2007
Página: 144

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS
PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE
AMPARO.**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Los agravios alegados por la parte actora, resultan infundados y en una parte fundados de conformidad con los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia; consecuentemente;

TERCERO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Tesorero

Municipal de Cuernavaca, para los efectos precisados en la parte final del considerando VI que antecede.

CUARTO.- Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria



General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

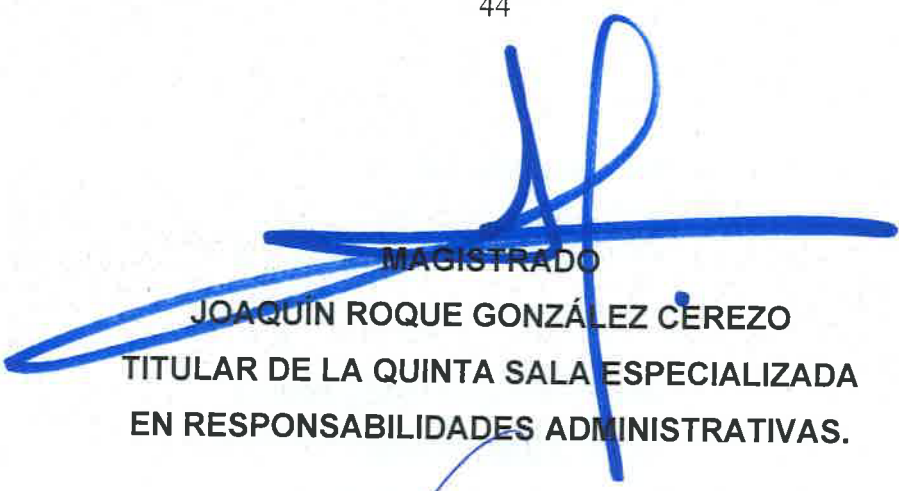
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/247/2023**, promovido por [REDACTED] en su carácter de Consejera Jurídica y Representante Legal del Titular del Poder Ejecutivo, en contra del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Titular de la Dirección General de Ingresos, Recaudación, Impuesto Predial y Catastro de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Titular de la Dirección de Rezagos y Ejecución Fiscal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, conste.

*MKCG

